

Recurso de inconformidad 11/2013

Inconforme: (...)

Pachuca de Soto, Hidalgo doce de abril de dos mil trece.

Visto para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por (...), **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, en su Recurso de Aclaración, por no haber recibido la información solicitada, bajo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido en este Instituto el día 13 trece de febrero del año en curso, (...), **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a su Recurso de Aclaración, por no haber recibido la información solicitada y expuso:

*"(...), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, conforme al decreto 201, publicado en el periódico oficial del veintiocho de septiembre de dos mil nueve, y con la representación legalmente conferida en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en (...), autorizando para tal efecto al Visitador General Jurídico, (...), en términos del artículo 251 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como (...), manifiesto lo siguiente:*

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 87, 100 y 101, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, interpongo recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo; con base en los siguientes:*

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, realice (sic) mediante el sistema INFOMEX, solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, a la cual recayó el número de folio 00249512, misma que anexo al presente.

**SEGUNDO.-** Desde el día de presentación de la solicitud antes referida, transcurrieron 29 días hábiles, sin existir notificación alguna, o solicitud de prórroga por parte del sujeto obligado, con lo que se contravino a los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, razón por la cual el veinticinco de enero del presente año esta Comisión interpuso recurso de

aclaración en contra de la Unidad de Información antes referida, ya que se generó una respuesta táctica(sic) en forma desfavorable por parte del sujeto obligado, negando la entrega de la información solicitada, careciendo de la debida fundamentación y motivación.

**TERCERO.-** Con motivo del recurso de aclaración interpuesto, el siete de febrero del presente año, el Comité de Acceso a la Información Pública me notificó vía el sistema INFOMEX la respuesta a la solicitud 00249512, la cual fue recibida el mismo día, misma que anexo al presente.

**CUARTO.-** En la respuesta dada por el Comité respectivo, se establece que la Defensoría Pública no está en posibilidades de proporcionar los documentos solicitados ya que éstos tienen el carácter de información reservada y confidencial, toda vez que contienen datos personales.

Contrario a dicho argumento inmotivado, no se actualiza lo establecido por el artículo 36 de la respectiva ley, ya que debe hacerse pública previa disociación de la misma, de forma tal que no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. Lo cual se encuentra establecido por artículo 47 de la misma ley, el cual a la letra dice:

Artículo 47.- No será necesario el consentimiento de las personas para difundir o entregar datos personales, cuando:

(...)

II. La información sea para fines estadísticos, científicos o de interés general previstos en la Ley, siempre que los datos sean agregados y no puedan relacionarse con las personas a las que se refieran;(...)

De lo que se sigue que el sujeto obligado tenía la obligación de disociar la información y entregarla.

**QUINTO.-** Derivado de lo anterior, al negarse a entregarse a entregar (sic) información pública se causa agravio a mi representada, toda vez que violenta el derecho fundamental acceso a la información conferido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 6°. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, (sic)

Así como lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el cual señala:

**Artículo 2.-** El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental...”.

Al escrito mencionado adjunta copia del acuse del Recurso de Aclaración dirigido al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, de fecha veinticinco de enero de dos mil trece, recibido por (...) con sello de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo y en el cual expone:

*“...Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 58, 68, 90, 91 y 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, interpongo recurso de aclaración en contra de la tácita resolución emitida por la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, generada por el transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito por parte de la misma; con base en los siguientes:*

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** *El veintiséis de noviembre del año próximo pasado, realice (sic) mediante el sistema INFOMEX, solicitud de información dirigida a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo, a la cual recayó el número de folio 00249512, misma que anexo al presente.*

**SEGUNDO.-** *Desde el día de presentación de la solicitud antes referida, han transcurrido 29 días hábiles sin que haya existido notificación alguna, o solicitud de prórroga por parte del sujeto obligado.*

**TERCERO.-** *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo establece en su artículo 66 que las unidades deben comunicar al solicitante si se ha localizado o no la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la misma.*

**CUARTO.-** *La ley referida en el punto anterior refiere en su numeral 67, que a partir de que se notifique la ubicación de la información solicitada, la Unidad dispondrá de un plazo de quince días hábiles para entregar la información requerida.*

**QUINTO.-** *Derivado de lo anterior, al vencerse los plazos antes referidos el día veintiuno de enero del presente año, y ante el silencio de la autoridad, se generó una respuesta tácita (sic) en forma desfavorable por parte del sujeto obligado, razón por la cual al emitir la autoridad una tácita resolución negando la entrega de la información solicitada, careciendo de la debida fundamentación y motivación, se causa agravio a mi representada, toda vez que violenta el derecho fundamental acceso a la información conferido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:*

*Artículo 6°. (...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

**III.** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, (sic)*

*Así como lo establecido por el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el cual señala:*

**Artículo 2.-** *El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental...*

Anexa copia del acuse de recibo de la solicitud de información hecha a través de INFOMEX al Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce con folio 00249512 en la que se lee:

*“La información que usted solicitó fue:*

**DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO**

- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría pública ha intervenido con personas a las cuales les han concedido un arraigo desde el 18 de junio de 2008 a la fecha, desglosadas por mes y año.*
- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría pública ha intervenido con personas a las cuales les han concedido un arraigo desde el 18 de junio a la fecha, desglosadas por mes y año.*
- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría pública ha intervenido con personas a las cuales se mantuvo en arraigo y que posteriormente fueron consignados desde el 18 de junio de 2008 a la fecha, desglosadas por mes y año.*
- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría de oficio ha intervenido con personas a las cuales se mantuvo en arraigo y que posteriormente fueron condenados desde el 18 de junio de 2008 a la fecha, desglosada por mes y año.*
- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría de oficio ha intervenido con personas a las cuales se mantuvo en arraigo y que posteriormente fueron puestos en libertad desde el 18 de junio de 2008 a la fecha, desglosados por mes y año.*
- *Solicitamos los documentos que contengan la información del número de casos en los cuales la defensoría pública ha intervenido con personas a las cuales les han concedido un arraigo por casos en los que la denuncia proceda a partir de un testimonio anónimo en el período del 18 de junio de 2008 a la fecha, desglosada por mes y año...*

Así también adjunta copia del escrito de fecha siete de febrero del 2013 que suscribe la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo y en la que le contestan:

*“... La defensoría Pública interviene dentro de lo que se le permiten sus facultades, más no solicita, decide o termina (sic) el arraigo de persona alguna, ni tampoco cuenta con documento de control o copia de averiguación previa alguna relacionadas con el arraigo, siendo competencia de esto la Procuraduría General de Justicia o en su caso el Tribunal Superior de Justicia ambas del Estado, siendo el Poder Judicial quien autoriza las correspondientes ordenes de arraigo a petición del Agente del Ministerio Público.*

*En base a los artículos 36 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, la Defensoría Pública no está en posibilidades de proporcionar los documentos solicitados ya que éstos tienen el carácter de información reservada y confidencial.*



*En materia de ARRAIGO, se obtuvo sólo un resultado del año 2008 en el cual tuvo intervención la entonces Defensoría de Oficio del Estado de Hidalgo...".  
(Se hace desglose por años).*

**SEGUNDO.** Por acuerdo de este Instituto, de fecha quince de febrero del año en curso, se registró el recurso y se le manifestó al Inconforme lo siguiente:

*"...De lo que se establece que la petición de información pública gubernamental que requiere al sujeto obligado, la hace el promovente en su calidad de servidor público, conforme a sus atribuciones y para fines propios de su cargo (se invocan tres tesis aisladas)... por lo que no es procedente la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo... En consecuencia archívese el presente como asunto concluido..."*

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha cuatro de marzo del año en curso se tuvo a (...), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, interponiendo Recurso Innominado en contra del acuerdo de desechamiento dictado dentro del Recurso de Inconformidad, agregando como anexos: copia del acuse de recibo del sistema INFOMEX HIDALGO a su solicitud de información presentada el día 26 de noviembre de 2012; copia del acuse de recurso de aclaración y copia del escrito de fecha 7 de febrero de 2013 que suscribe a la Unidad de Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. Dicho recurso se admitió dejando sin efecto el acuerdo de fecha quince de febrero y se tuvo por admitido el Recurso de Inconformidad interpuesto por (...), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, se le requirió al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, para que rinda informe por escrito señalando el estado que guarda la solicitud del inconforme. El informe solicitado fue presentado ante este Instituto el día catorce de marzo del año en curso mediante oficio CAIPG-002-2013, acompañado de cuatro anexos que contienen la solicitud de información del inconforme; el recurso de aclaración; el alcance a la tarjeta informativa del recurso y la resolución al recurso de aclaración que hace al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo.

**CUARTO.** En acuerdo fechado diecinueve de marzo de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe solicitado, se agregó al expediente y se turnó al Consejero M.I. JUAN MELQUIADES ENSÁSTIGA ALFARO para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por (...), **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1º, 79, 81, 87, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

**SEGUNDO.** Resulta infundado el Recurso de Inconformidad que hiciera valer (...), en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por no haber recibido la información que conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo le requiriera el veintiséis de noviembre del dos mil doce vía INFOMEX HIDALGO, bajo el folio 00249512.

**TERCERO.** Siendo que el Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental es un Derecho Humano que rige para las personas y que se encuentra consagrada por el artículo 6º párrafo segundo en sus fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero del artículo 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo así como por el artículo 2º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Estado de Hidalgo que a continuación se transcriben:

***ARTÍCULO 6º.- "...Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***III. - Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

***IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***

***ARTÍCULO 4° Bis.- "...Toda persona tiene derecho de acceder a la Información Pública conforme a la Ley de la Materia y estará garantizada por el Estado.***

***ARTÍCULO 2°.- El derecho a la información es una garantía individual de las personas para que puedan conocer y acceder a la Información Pública Gubernamental.***

Se tiene que, el ámbito de aplicación de estos ordenamientos rigen sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público, resultando así por tanto que no sea aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo en la solicitud de Información Pública Gubernamental que hacen los servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios de su cargo, tal y como se encuentra determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que a continuación se transcribe:

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.***

*Al disponer el artículo 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: "Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala", resulta evidente que el ámbito de aplicación de este ordenamiento rige sólo para los particulares o gobernados interesados en obtener información de carácter público y no tratándose de peticiones hechas por servidores públicos conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo. Por ello, tales autoridades deben proporcionar la información que les sea requerida con el fin esencial e inmediato de desarrollar las funciones que tienen jurídicamente encomendadas.*

*Reclamación 214/2006-PL, derivada de la revisión administrativa 16/2006. Magistrado María Aguilar Morales (Consejero de la Judicatura Federal). 30 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Novena Época  
Registro: 173977  
Instancia: Primera Sala  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Administrativa*

Tesis: 1a. CLXVI/2006  
Página: 283

Criterio que se invoca por ser aplicable al caso que nos ocupa, ya que (...), Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo realiza su solicitud de información en su carácter de servidor público.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado el hecho de que la propia normatividad que rige al hoy inconforme en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que es la *Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en su Capítulo X titulado De Las Obligaciones y Responsabilidades de las Autoridades y los Servidores Públicos en su artículo 95* establece:

***ARTÍCULO 95.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter confidencial o reservado, lo comunicaran a la Comisión y expresaran las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.***

***La confidencialidad de la información que reciba la Comisión deberá sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.***

De lo citado en líneas precedentes se tiene que el recurrente como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que es la calidad con la que promueve, dentro de su legislación aplicable encuentra el fundamento de su competencia jurisdiccional para requerir la información pública a las autoridades y a los servidores públicos, y no así en el ejercicio de un derecho público subjetivo (como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad), resulta aplicable al caso la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se invoca a continuación:

***TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA SOLICITADA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON MOTIVO DE UN RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA, ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN UNA COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y NO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO.***

*De las exposiciones de motivos, así como de los dictámenes de las Comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, relativos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*



*Información Pública Gubernamental, se advierte que el objetivo de dicho ordenamiento es reglamentar lo dispuesto en los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de dar publicidad, de la manera más eficiente, a la información gubernamental en poder de los diversos órganos del Estado (Poderes de la Unión y organismos constitucionales autónomos), para que los gobernados o particulares puedan acceder a ella. En ese tenor, cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere al Consejo de la Judicatura Federal el envío de diversos documentos ofrecidos como prueba en un recurso de revisión administrativa, tal solicitud encuentra su fundamento en una competencia jurisdiccional prevista en el capítulo IV del Título Tercero de la Constitución Federal y, en particular, en los artículos 122 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y no en el ejercicio de un derecho público subjetivo (como es el caso en que los particulares solicitan información a la autoridad), por lo que es evidente que el requerimiento impugnado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la señalada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por ende, resulta irrelevante que la información se encuentre clasificada como reservada, pues ello constituye una limitante al derecho de los gobernados a solicitar información, mas no a la facultad de una autoridad jurisdiccional para requerirla; esto es, la indicada Ley no regula la actividad jurisdiccional en sí, es decir, no regula los requerimientos que la autoridad jurisdiccional efectúe a otra autoridad con apoyo en las diversas leyes procesales, sino únicamente la obligación que tiene el Estado de dar acceso a los particulares a la información.*

*Reclamación 217/2006-PL. Magistrado Luis María Aguilar Morales, Consejero de la Judicatura Federal. 18 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro*

Así las cosas, siendo que el Recurso de Inconformidad que hace valer (...) en su calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en contra del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, por no haber recibido la información que conforme a sus atribuciones y para fines propios a su cargo le requiere el 26 de noviembre de 2012 vía INFOMEX HIDALGO con número de folio 00249512, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, ya que la misma no regula los requerimientos que los servidores públicos efectúen a otra autoridad con apoyo en diversas leyes procesales, sino únicamente la obligación que tiene el Estado de dar acceso a los particulares a la Información Pública Gubernamental.

Por ello, con fundamento en los artículos 106, 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, lo procedente es declarar Infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por RAÚL ARROYO, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo en fecha trece de febrero del año dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es INFUNDADO el Recurso de Inconformidad interpuesto por (...),  
**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.**

**SEGUNDO.** Archívese el presente como asunto concluido.

**TERCERO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciada Flor de María López González, Maestra en Proyectos de Desarrollo Martha Teresa Soto García, Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos Juan Melquíades Ensástiga Alfaro, Licenciado Armando Hernández Tello y Arquitecto Juan Felipe Paredes Carbajal, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Raymundo Guadalupe Hernández Peralta.